

De un acuerdo, voto y conformidad (...) otorgamos y concedemos que damos todo nuestro Poder cumplido, el necesario en derecho, para ser válido, a los dichos D. Francisco Veladiez Torres y Pedro Márquez Montero (...) puedan parecer y parezcan, representando nuestras propias personas y las suyas ante el dicho Sr. D. Amador Sanz Merino, Juez del expresado negocio y Causa que en su Audiencia en la dicha Villa de Atienza (...).” Firman los otorgantes y el escribano Sebastián Esteban Castillo que da fe de todo ello.

Fianza de estar a derecho, Atienza, 1731:

Atienza, 27 de abril de 1731, ante el escribano Antonio Catalán⁹ y los testigos D. Francisco Catalán, Presbítero de la Villa, Domingo Ranz y José Fernández, compareció Francisco del Castillo, vecino de Hijes y dijo que por cuanto por parte de D. Francisco Veladiez Torres y Pedro Márquez Montero, vecino de Campisábalos, hermanos y ganaderos del Concejo de la Mesta, contra el Concejo y vecinos de Hijes en el año anterior de 1729, porque les habían corrido y maltratado a sus ganados y pastores por parte de estos últimos, por lo que en este día, en virtud de la Comisión del Presidente del Horado Concejo de la Mesta, está entendiendo en la Causa el Licenciado D. Amador Sanz Merino, Abogado de los Reales Consejos, vecino de Almazán, quien se halla con su Audiencia en Atienza oyendo a ambas partes. De dicha Causa han resultado reos Juan Moreno y Juan Alonso Cuesta, vecinos y naturales de Hijes, contra los que se está procediendo. El Juez Sanz Merino manda que ambos vecinos de Hijes den fianza de estar a derecho y pagar lo que contra ellos fuese juzgado y sentenciado. Y cumpliendo con lo que manda dicho Juez, *“El otorgante haciendo de dicho ajeno suyo propio, se obligaba y obligó que los dichos Juan Moreno y Juan Alonso Cuesta, y en nombre de éste Francisco Alonso María, su curador ad litem¹⁰, que estarán a derecho en las referidas querellas, y pagar todo lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado en todas instancias. Y en caso de no hacerlo, el otorgante como tal su fiador, se obliga a hacerlo y a pagarlo de sus bienes y hacienda, a que ha de ser compelido y apremiado por ejecución, prisión y demás remedios de Derecho.*

Y a su cumplimiento se obligó con su persona y bienes habidos y por haber. Y dio su Poder cumplido a Justicias de S.M. para que se lo hagan cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada (...). Firman el otorgante y el escribano.

Poder¹¹ de Pedro Márquez Vallano¹², 1731:

Miedes, 4 de noviembre de 1731. Ante el escribano Antonio Catalán y los testigos José García, Juan Díez, vecinos de Miedes y Manuel de Medina, estante, compareció Pedro Márquez Vallano, natural de Campisábalos para otorgar Poder cumplido a *“...Pedro Márquez Montero, mi padre, vecino del dicho Lugar de Campisábalos y a Martín Noguerales, vecino de esta Villa. A ambos dos juntos, y a cada uno de por sí in solidum, para que por mí y en mi nombre, y con representación de mi propia persona, pueda parecer y parezca ante el Ilustrísimo Presidente del Honrado Concejo de la Mesta y Tribunales Superiores que me competan, y en su Audiencia que en esta dicha Villa tiene puesta el Licenciado D. Amador Sanz Merino de Ávila, Abogado de los Reales Consejos, y Juez de Comisión en virtud de Real Cédula de Su Majestad y despacho de dicho Sr. Presidente de Mesta, para el conocimiento de la Causa Criminal que de oficio de Justicia contra mí se ha fulminado por la Justicia Ordinaria de Hijes, sobre quererme imputar injurié de palabra a todos los vecinos de ella, de que eran unos perjuros, siendo así sólo dije lo que tengo declarado en mi confesión, por los motivos que en ella expreso. Y sobre ello puedan hacer y hagan*

⁹ AHPGU, P-2272.01.B

¹⁰ *Ad litem* es una expresión latina que significa "a los efectos del juicio".

¹¹ AHPGU, P-2272.01.B

¹² **Pedro Márquez Vallano:** Hijo de Pedro Márquez Montero, Atienza de los Juglares nº 87, noviembre 2016.